

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, 27 de septiembre de 2022
Oficio Nro. 2125

Doctor
FABIAN DARIO PARADA
PERSONERO MUNICIPAL

Señor Director
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Correo: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co
Correo: inspeccion@transitolospatios.gov.co

Señor
HERNAN SOTO URBINA
Correo: Alexis_876@hotmail.com

Señor
JESUS ANDRES PANUENCE
Página Web

Señora
Señor ROSELI GARCIA GARCIA
Correo: roseligarcia480@gmail.com

ACCION DE TUTELA
RADO. 2022-00221
ACCIONANTE: ROSELI GARCIA GARCIA
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

Me permito notificarle el auto de fecha 27 de septiembre de 2022, que en su parte resolutive dice:

"...PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de fecha 14 de marzo de 2022, en la acción de tutela impetrada por la señora ROSELI GARCIA GARCIA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHORTAR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a fin de que no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional y se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: DESVINCULAR al señor **HERNAN SOTO URBINA y a JESUS ANDRES PANUENCE**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem¹ Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. FIRMADO.LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ.JUEZ...”**

Atentamente;



CONSUELO BALLESTEROS PEÑARANDA
Secretaria Ad Hoc

¹ Art. 31 **Impugnación del fallo**. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.

República de Colombia

Departamento Norte de Santander
Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías y de
Conocimiento
Los Patios Norte de Santander

Los Patios, Norte de Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: ROSELI GARCIA GARCIA

ACCIONADOS: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

RADICADO: 2022- 00221

Resuelve el Despacho la acción pública de tutela, promovida por ROSELI GARCIA GARCIA en contra del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, vinculándose al contradictorio al señor HERNAN SOTO URBINA y al señor JESUS ANDRES PANUENCE, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Refiere la accionante que mediante proceso de Unión Marital de Hecho y su correspondiente liquidación, le fue adjudicado un porcentaje sobre el vehículo Taxi de placas TLA203.

Que, una vez salió la sentencia de adjudicación de bienes, acudió a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios, con el fin de que se hiciera el Registro respectivo, el cual fue una odisea, ya que fueron muchas las trabas que le colocó esa entidad para que hiciera la anotación pertinente.

Que, casi tuvo que rogar para que procedieran a acatar la orden impartida por un Juez de la República, en el mes de diciembre del año 2021 ante la negativa de entregarle el certificado del vehículo y ante lo manifestado por la persona que maneja el vehículo de que le había sido vendido, procedió a instaurar acción de tutela en contra de tránsito y transporte del Municipio de Los Patios con el fin de que le entregaran la carpeta, lo cual obtuvo con el fallo proferido por el Juez de Tutela.

Que, el taxi de su propiedad de placas TLA203 fue vendido sin su autorización, ya que como dueña debía firmar dicho traspaso y ante la manifestación que se le hiciera verbalmente, de que expedirían una Resolución para volver las cosas al estado anterior, es decir, cuando ella aparecía como dueña, ya que lo es legalmente, procedió a radicar el derecho de petición de fecha 14 de marzo del año 2022, y a la fecha a pesar de haber transcurrido varios meses, no le dan solución de fondo ante tan grave perjuicio causado, y donde la entidad participó en la comisión de ese delito, lo cual demostrará en los procesos penales y administrativos que ha radicado.

Solicita tutelar el derecho fundamental de petición artículo 23 de la Constitución Nacional y ordenar al Instituto de TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS contestar el derecho de petición radicado el 14 de marzo del año 2022, para que expida una nueva resolución y se le garanticen todos los derechos fundamentales que se le han estado violando.

Aportó como pruebas: copia del derecho de petición radicado el 14 de marzo de 2022.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente solicitud de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó notificar a la entidad accionada, vinculándose al contradictorio a HERNAN SOTO URBINA y al señor JESUS ANDRES PANUENCE se requirió a la accionante para que de manera INMEDIATA informe a este Despacho dirección electrónica de notificación de los señores HERNAN SOTO URBINA y el señor JESUS ANDRES PANUENCE, a fin de notificarlos de la vinculación al presente trámite de tutela, se corrió el traslado y se libraron las respectivas comunicaciones.

- El 21 de septiembre de 2022, se recibió respuesta del INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.
- El 21 de septiembre de 2022, se ordenó la notificación de los vinculados HERNAN SOTO URBINA y JESUS ANDRES PANUENCE, a través de la página web del Juzgado
- EL 22 de septiembre de 2022, se recibió respuesta de HERNAN SOTO URBINA.

3. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

➤ INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS

ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS, en calidad de Director del Tránsito del Instituto de Tránsito del Municipio de Los Patios, da respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Que, mediante oficio de fecha 21 de septiembre del año 2022, remitido a los correos aportados por la parte accionante en su escrito tutelar: roseligarcia480@gmail.com, se dio repuesta de fondo a la petición realizada el día 14 de marzo del año 2022.

Que, en cuanto a la acción de tutela esta se torna improcedente por cuanto el objeto de la misma ya está superado y, por tanto, ya se dio respuesta a la petición objeto de la tutela.

Solicita se exonere a la Dirección de Tránsito e Inspección de Tránsito Municipal de Los Patios de cualquier responsabilidad, por cuanto, a la accionante, no se le ha violado derecho alguno, toda vez que se le emitió respuesta a la petición y se le notificó al correo de notificación que expuso en el escrito de petición.

➤ HERNAN SOTO URBINA

Da respuesta a la presente acción de tutela indicando:

Que, la señora ROSELY GARCIA GARCÍA, manifiesta que no le dan respuesta a un derecho de petición, sin embargo, dicha solicitud no es procedente, con respecto a que el vehículo quede a su nombre, toda vez que la señora ROSELY GARCIA no figuraba como propietaria del vehículo Taxi de placas TLA-203, y él si figuraba como propietario y tenía la facultad de venderlo, por lo que procedió a realizar el respectivo traspaso a dicho señor.

Que, el porcentaje que le corresponde a la señora ROSELY GARCIA GARCIA, se consignó ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios.

Que, en cuanto a lo que asevera de irregularidades de él, no tiene pruebas o evidencias, máxime que ella sabe que solo debe solicitar el porcentaje que le correspondió sobre dicho vehículo.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial para solicitar su porcentaje de dicho vehículo, toda vez que no figuraba como propietaria, ya que solo le correspondió un porcentaje dentro del proceso de la unión marital de hecho en el juzgado de Familia de Los Patios, porcentaje que se le consignó ante dicho juzgado, debiendo verificar su cuenta de depósito judicial.

El señor **JESUS ANDRES PANUENCE** no obstante estar debidamente notificado de la vinculación al trámite de tutela, no se pronunció al respecto.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, vulnera el derecho fundamental de petición a la señora **ROSELY GARCIA GARCIA**, frente a la petición de radicada ante la accionada el 14 de marzo de 2022 y, si con la respuesta emitida por la accionada dentro del presente trámite estaríamos frente a la figura del hecho superado.

5. CONSIDERACIONES

Sin mayores requisitos de orden formal, la acción de tutela le brinda a cualquier persona, el instrumento jurídico para obtener la protección específica e inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Cuando, de acuerdo con las circunstancias concretas de cada caso y a falta de otro medio de orden legal que permita el debido amparo de los derechos; éstos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública y excepcionalmente de un particular en los términos que señala la ley.

“El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución.” (. . .) “Por tanto, su núcleo esencial no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que “reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión.”¹

Sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha precisado: “b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.” (. . .) “c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Esta garantía implica una correlativa obligación del funcionario público, o del particular según el caso, de atender las inquietudes planteadas, sin que necesariamente deba acceder positivamente a los requerimientos.

Asimismo, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14, estableció los términos para resolver las distintas modalidades de petición. Es de resaltar que el término general para dar respuesta a lo solicitado es de 15 días, como prevé el inciso 1 del artículo 14 de la citada normatividad².

6. CASO CONCRETO

Entra el Despacho a analizar los medios de prueba que obran en el expediente para decidir si se hace viable o no conceder la solicitud de tutela invocada por la señora ROSELI GARCIA GARCIA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

La accionante, pretende mediante acción constitucional le sea amparado el derecho fundamental petición y, en consecuencia, ordenar al Instituto de TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS conteste el derecho de petición que fue radicado el día 14 de marzo del año 2022, para que expida una nueva resolución y se le garanticen todos los derechos fundamentales que se le han estado violando.

EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, informó que, mediante oficio de fecha 21 de septiembre del año 2022, remitido a los correos aportados por la parte accionante en su escrito tutelar: roseligarcia480@gmail.com, se dio repuesta de fondo a la petición realizada el día 14 de marzo del año 2022.

El señor HERNAN SOTO URBINA, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, por cuanto la accionante tiene otros mecanismos de defensa judicial para solicitar el porcentaje que le corresponde sobre dicho vehículo, producto de la liquidación de la unión marital de hecho en el juzgado de Familia de Los Patios, porcentaje que se le consignó ante dicho juzgado.

De las pruebas que obran dentro del expediente, se encuentra acreditado que la accionante elevó petición ante la accionada el día 14 de marzo de 2022, tal y como se observa a continuación:

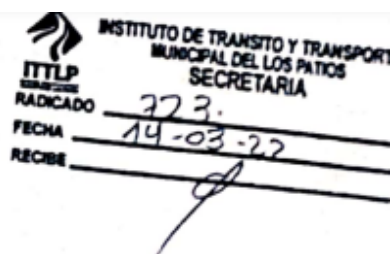
¹Sentencia T-567/92

² Artículo 14. **Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Señor
DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE
LOS PATIOS
E. S. D.



REF: DERECHO DE PETICION

ROSELI GARCIA GARCIA, mayor de edad y vecina de este Municipio de Los Patios, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.355.630, en mi calidad de víctima con los hechos acontecidos en esta entidad y que tienen que ver con el hecho de que el vehículo de placas TLA 203 de mi Propiedad y que me fuera adjudicado por parte del Juzgado Promiscuo de Familia de este Municipio, mediante sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación de bienes, fuera vendido sin mi autorización, generándose, para la persona que figura como actual propietario, es decir el señor JESUS ANDRES PANUENCE identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.308.796 un nuevo titulo, existiendo ya uno con anterioridad a mi nombre, de forma respetuosa y teniendo en cuenta los hechos expuestos con anterioridad y ante las continuas conversaciones verbales sostenidas y la manifestación que se me hiciera por parte del señor Director de esta entidad, de que ante los hechos tan graves presentados y con el fin de que las cosas vuelvan al estado anterior, debe generarse una Resolución que así lo determine, me permito solicitarle:

1. Se me informe si habiendo ya transcurrido un tiempo más que suficiente, si dicha resolución ya fue emitida por esta entidad, que en caso de que ya exista se me expida copia de la misma.
2. Que acciones se van a tomar por parte de esta entidad con el fin de recuperar la posesión del vehículo.
3. Se me informe en el evento de que la Resolución no haya sido emitida, con el fin de que las cosas vuelvan a su estado anterior y no se me siga causando ya más perjuicio, por qué razón no se ha emitido hasta la fecha.
4. Se me informa cuánto tiempo más debo seguir esperando para que esta entidad que me ha causado tan grave perjuicios, vuelva las cosas a su estado anterior, es decir vuelva a figurar la suscrita como propietaria del vehículo de placas TLA 203.

Para todos mis avisos y comunicaciones por favor enviar a la calle 15S N° 9D-16 Villa Betania, correo electrónico roseligarcia480@gmail.com teléfono 3215601265.

Atentamente,


ROSELI GARCIA GARCIA
C.C. N° 60.355.630 EXPEDIDA EN CUCUTA

Igualmente se encuentra acreditado que la entidad accionada dentro de presente tramite, mediante oficio de fecha 21 de septiembre de 2022, emitió respuesta a la petición de la señora ROSELI GARCIA GARCIA, remitiéndola a la dirección electrónica roseligarcia480@gmail.com, aportada por la peticionaria para recibir notificaciones.

	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE LOS MANUAL DE PROCESOS DE APOYO		MPA-01-F-04-02-3
	COMUNICACIÓN EXTERNA		Fecha: 19-10-18 Versión: 01
	Página 01		

Los patios, 21 de septiembre de 2022

Señora:
ROSELÍ GARCÍA GARCÍA
Correo: roseligarcia480@hotmail.com.

Referencia: **Respuesta Derecho de Petición**

Estimada señora

Para este despacho, es de suma importancia atender oportunamente las peticiones y requerimientos que se hagan basado en los principios constitucionales y legales, dando cumplimiento a lo consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, que faculta a toda persona para presentar solicitudes ante las autoridades o entidades, y obtener de ellos una pronta respuesta sobre lo peticionado.

En aras de dar respuesta de fondo a la petición relacionada con que se le indique si ya se emitió la Resolución por medio de la cual se dispone tener a la señora ROSELÍ GARCÍA GARCÍA como propietaria de un 50% del vehículo de placas TLA-203, conforme fue ordenado por el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, a través de un proceso de partición y adjudicación de bienes, se procedió a realizar la consulta en el sistema, y ya el área encargada se encuentra realizando todos los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho Judicial, una vez se cuente con la Resolución respectiva se le estará notificando al correo electrónico aportado por usted.

Conforme a lo anterior, se da respuesta de fondo a la solicitud realizada.

Atentamente,

ORIGINAL FIRMADO
ARTURO JOSE RODRIGUEZ RAMOS
Director del ITTLP

Proyecto: Silvia Mora- Asesor Jurídico

INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS
Avenida 10 N° 28-46 piso 2 Patios Centro, los Patios. Telf. 5809524
www.transitolospatios.gov.co www.transitomunicipaldelospatios.gov.co
transito@lospatios-nortedesantander.gov.co



Inspección ITTLP <inspeccion@transitolospatios.gov.co>

RESPUESTA PETICION
1 mensaje

Inspección ITTLP <inspeccion@transitolospatios.gov.co>
Para: roseligarcia480@gmail.com

21 de septiembre de 2022, 11:15

Buenos días, adjunto respuesta a la petición.

Atentamente,

Oscar Eduardo Cabrales
Inspector de Tránsito ITTLP

¡POR FAVOR CONFIRME LA RECEPCIÓN DE ESTA COMUNICACIÓN! GRACIAS...

Esta entidad esta comprometida con el medio ambiente "no imprima este mensaje si no es necesario".

Instituto de Tránsito y Transporte Los Patios
Dirección: avenida 10 # 28-46 Patio Centro 2 Piso
Teléfono Comutador: (7) 5559175
Horario de atención: 07:00 A.M - 12M y de 02:00 P.M a 06:00 P.M

Respuesta que cumple con los presupuestos establecidos en la Constitución y la Ley, en cuanto a derecho de petición se trata, esto es, de fondo, precisa y congruente con lo solicitado, sin que ello implique que dicha respuesta deba ser aceptada o afirmativa a lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, la jurisprudencia Constitucional ha asentado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³. Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea y congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁴.

En este orden de ideas, es claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hallan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

La Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos⁵ ha manifestado que, si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inocua, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto⁶:

La superación del hecho que dio origen a la petición de tutela se puede dar a su vez en dos (2) momentos: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado⁷. En relación con la actitud de la Corte respecto al hecho superado, esta Corporación ha señalado que: “no es perentorio para los jueces de instancia (...) incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁸, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991⁹. Lo que es potestativo para los jueces de instancia, se convierte en obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión pues como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional “tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita”¹⁰.

Entonces, al encontrarse satisfecha la pretensión formulada en sede de tutela, la probable vulneración del derecho fundamental de petición de la parte actora, ha sido superada, por tanto, se considera que no es del caso emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto en estudio. En consecuencia, el Juzgado, en la parte resolutive de esta providencia declarará la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

No obstante lo anterior y, como quiera que se observa que la accionada se excedió en el término establecido en la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta, si se tiene en cuenta que la petición fue elevada desde el 14 de marzo de 2022 y la respuesta fue emitida el 21 de septiembre de 2022, se **exhortará al INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a fin de que no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional y se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

³ Sentencias T-1160A/01, T-581/03, entre otras.

⁴ Ver las sentencias T-669/03 y T-350/06.

⁵ Ver entre otras las Sentencias de la Corte Constitucional T-495 de 2001, T-692 A de 2007, T- 178 de 2008, T- 975 A de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-022 de 2012, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁸ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁹ **ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

¹⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-170 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Considera pertinente el Despacho reiterar que el deber de la autoridad pública y excepcionalmente del particular a quien se le formule una petición, es el de emitir el respectivo pronunciamiento dentro del término de ley y además notificar, comunicar o enterar tal decisión al solicitante.

En cuanto a los vinculados HERNAN SOTO URBINA y JESUS ANDRES PANUENCE, se ordenará su desvinculación por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y DE CONOCIMIENTO DE LOS PATIOS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, frente a la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de fecha 14 de marzo de 2022, en la acción de tutela impetrada por la señora ROSELI GARCIA GARCIA en contra del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, por lo expuesto en la parte motiva.

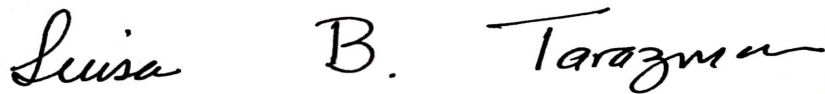
SEGUNDO: EXHORTAR al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a fin de que no vuelva a incurrir en situaciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional y se dé mayor cuidado a los términos y procedimientos, con el fin de garantizar la efectividad del derecho fundamental de petición.

TERCERO: DESVINCULAR al señor **HERNAN SOTO URBINA** y a **JESUS ANDRES PANUENCE**, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo por el medio más expedito conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, con las advertencias de la impugnación previstas en el artículo 31 ibidem¹¹. Si no fuere impugnado este fallo, envíese el informativo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



LUISA BEATRIZ TARAZONA GELVEZ

¹¹ Art. 31 **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante legal del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión.